



Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-015-2018-00020-00
Demandante	NORMA MARÍA MELENDEZ DE UBARNES <sup>1</sup>
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación interpuesta por COLPENSIONES en contra de la sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se amparó el derecho de petición de la señora NORMA MELENDEZ UBARNES y se ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, diera respuesta en forma clara, completa y de fondo a la petición de fecha 12 de mayo de 2017.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante en su escrito de tutela, se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en el término de 48 horas o en el término perentorio que se disponga, dé respuesta a la solicitud presentada el día 12 de mayo de 2017, la cual fue recibida ese mismo día por Colpensiones.

### 2.2 HECHOS

La accionante el 12 de mayo de 2017 radicó ante Colpensiones derecho de petición, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de enero de 2017, emanada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena providencia que concede reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

<sup>1</sup> De conformidad con el documento de identidad visible a folio 4 del cuaderno de primera instancia.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

La accionante el 14 de noviembre de 2017 radicó nueva petición, solicitando información de trámite y que se diera cumplimiento al fallo de sentencia, en atención al tiempo transcurrido sin haber obtenido respuesta, esto es, 6 meses desde la primera petición.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones envió a la accionante en fecha 17 de noviembre de 2017, escrito a través del cual manifestó que no ha podido emitir acto administrativo a causa de que falta aporte por medio magnético (CD) de la audiencia de segunda instancia.

En palabras de la accionante: *"La respuesta presentada por Colpensiones no satisface la petición solicitada, ya que no se tiene certeza de cuando se resolverá lo realmente pedido, por ende no da respuesta al fondo del asunto."*

Adicionalmente señala que a la presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de 4 meses desde el momento en que se radicó el derecho de petición, y el artículo 33 de la ley 100/1993 (modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003) aplicable por analogía a la solicitud de sentencia judicial que reconoce incrementos pensionales, dicha norma consagra que *"los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El fondo no podrá aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte"*.

### 2.3 CONTESTACIÓN.

La parte accionada no presentó informe.

### 2.4 Sentencia de Primera Instancia.

Para el juez de primera instancia es evidente que la parte actora mediante acción de tutela busca el amparo del derecho fundamental a la petición, toda vez que colpensiones no ha dado respuesta, y a través de la cual solicita que se le dé cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

De lo anterior y teniendo en cuenta los elementos fácticos probados en el caso concreto, el juez evidenció que la accionante no allegó al proceso las copias con la constancia de la petición que manifiesta haber presentado el 12 de mayo de 2017, pero también encontró probadas que la entidad



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

accionada no rindió informe, por lo que aplicó la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 de la ley 2591 de 1995, ahora bien, como consecuencia a la aplicación de esta presunción, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó a Colpensiones a dar respuesta de fondo a la petición.

Por otro lado no se ordenó el cumplimiento del presunto fallo judicial proferido el 24 de enero de 2017, porque la accionante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, debido a que en la petición radicada el 12 de mayo de 2017 no aportó pruebas del radicado del proceso o la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, ni el contenido de la misma, por lo que el a quo no pudo aplicar la presunción de veracidad sobre la existencia de una sentencia judicial, al igual sobre reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva.

## 2.5. Impugnación de la sentencia.

La sentencia del 22 de febrero de 2018 es impugnada por la accionada, quien manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, solicitando la carencia actual del objeto por hecho superado.

El apoderado de la accionada, manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones emitió oficio de fecha 14 de febrero de 2018, en la que resuelve de fondo la solicitud de la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales objeto de la protección. Como consecuencia de esto solicita al juez que considere que en la presente acción de tutela se ha constituido un hecho superado al carecer del objetivo de la misma.

## 2.6 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha cinco (5) de marzo de 2018<sup>2</sup>, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 9 de marzo de 2018 e ingresando para decisión el 13 de marzo de la misma anualidad.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal

<sup>2</sup> Auto 37



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

### 3.2. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora Norma María Meléndez de Ubarnes, actuando en nombre propio, se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección del derecho fundamental alegado en la demanda, al estar acreditada la presentación de una petición sin obtener respuesta a su solicitud.

### 3.3. Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva<sup>3</sup>, considera la Sala de Decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental a pedir.

<sup>3</sup> El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

#### 4. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Vulnera la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A., el derecho fundamental de petición de la señora Norma María Melendez Ubarnes, al no haber resuelto de fondo y oportunamente la petición de fecha 12 de mayo de 2017 a través de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena que ordenó la reliquidación de su pensión sustitutiva de vejez; o si se configuran los presupuestos para declarar configurado el hecho superado?

#### 3.5. Tesis de la Sala

La Sala declarará vulnerado el derecho fundamental de petición invocado, toda vez que se tiene prueba en el expediente que a la señora Norma María Melendez, si bien le fue resuelta su petición, aunque extemporánea, no hay constancia que se haya surtido su comunicación, como se verá más adelante. Por consiguiente no se dan los presupuestos para la configuración de un hecho superado.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

#### 3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- **Generalidades De La Acción De Tutela**

La norma superior de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Respecto a esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

La Constitución Política colombiana, establece en su artículo 23 el derecho de petición, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución como la posibilidad con la que cuenta toda persona de acudir



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

ante cualquier autoridad, presentando una solicitud, la cual debe ser resuelta de fondo y de forma oportuna.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una pronta respuesta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición; así, en sentencia T – 377 de 2000 consideró esa Corporación:

*"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"(...).*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia*



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud presentada se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Además, en iguales condiciones la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha concluido que éste derecho constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

❖ **DEL TÉRMINO PARA RESOLVER POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LAS PETICIONES QUE SE PRESENTEN.**

Sobre el particular la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Decreto fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", reza en su artículo 14:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

<sup>4</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." Negrillas de la Sala

➤ **DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.<sup>6</sup>

Mediante sentencia T-533 de 2009, la corte manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como objetivo principal que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

<sup>5</sup>Sentencia SU225/13

<sup>6</sup> Sentencia SU225/13



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

**3.7. Material probatorio relevante.**

- Copia del formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones debidamente diligenciado. (Fl. 5)
- Copia del derecho de petición radicada ante Colpensiones el día 12 de mayo de 2017, en la cual el accionante solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (fl.6 -9)
- Copia de escrito de Colpensiones, donde relaciona los documentos allegados al proceso. (fl.10)
- Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 14 de noviembre 2017, en la cual manifiesta que solicitud presentada el 12 de mayo del mismo año fue recibida satisfactoriamente y fue remitida al área competente para que sea emitido el acto administrativo y se proceda el cumplimiento del fallo judicial.
- Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 17 de noviembre 2017, en la cual manifiesta que se debe aportar en medio magnético (CD) del acta de audiencia de juzgamientos. (fl. 14)
- Copia del memorial presentado ante colpensiones, en el cual se aporta audio (CD) del acta de la audiencia de juzgamiento. (Fl.15-16).
- Copia de formato BZ 2017\_4840631 con fecha de 14 de febrero de 2018, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES da respuesta a la petición del 12 de mayo de 2017. (Fl. 49)

**3.8. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de Tutela, se desprende que la accionante presentó petición ante Colpensiones en fecha 12 de mayo del año 2017, a través del cual solicitó se diera cumplimiento al fallo de sentencia del 24 de enero de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en la cual le ordena a la hoy accionada a que proceda a reliquidar la pensión sustitutiva de vejez reconocida en favor de la accionante.

Colpensiones por medio de oficio BZ 2017\_4840631 del 14 de Febrero de 2018 dio respuesta indicando que no pueden acceder al cumplimiento del fallo judicial, porque no cuenta con la transcripción de dicha sentencia, pues ello constituye una garantía de certeza, transparencia y seguridad,



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

para evitar que el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, pueda conllevar sanciones disciplinarias y penales.

Referente al cumplimiento del núcleo esencial del derecho a pedir del accionante, considera la Sala que la respuesta de fecha 14 de febrero de 2018, si bien resuelve de fondo la petición de la señora Norma María Meléndez de Ubarnes, la misma se torna extemporánea, toda vez que incumplió el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, la cual establece que la accionada tenía un término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, los cuales vencían el 2 de junio de 2017, y como se manifestó en precedencia, la accionada solo dio respuesta el 14 de febrero 2018, es decir, que Colpensiones se tomó más de ocho (8) meses para dar respuesta a la petición de la tuteante.

Adicional a lo anterior, en lo que respecta al componente de la comunicación de la petición de la señora Norma Meléndez de Ubarnes, la Sala observa que no se encuentra cumplido, al no acreditarse que la respuesta contenida en el oficio BZ2017\_4840631 fue entregada a su destinatario, puesto que en el escrito de impugnación la Administradora Colombiana de Pensiones, aduce haber enviado a la dirección de residencia de la señora Melendez de Ubarnes, dicho oficio, bajo el número de guía GA87020617151, sin aportar el correspondiente soporte de su envío, y, quedando sólo en el dicho de aquella.

Por consiguiente, se encuentra probada la vulneración al derecho a pedir de la señora Norma Meléndez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no solo al resolver extemporáneamente la petición de la señora Norma María Melendez de Ubarnes, sino que no acreditó haber notificado a esta del contenido de la respuesta a la petición de fecha 12 de mayo de 2017, es decir, en el sub lite no se encuentra satisfecho uno de los componentes del núcleo esencial del derecho a pedir, esto es, la comunicación de la respuesta.

Así las cosas, frente al argumento expuesto por el accionado, sobre la configuración del hecho superado, si bien es cierto que en el trámite de la presente acción, se verificó el escrito donde se le da respuesta a la petición, esta no cumplió con la comunicación efectiva de dicha petición, tal como ha quedado dicho, debiendo por tanto despacharse desfavorablemente tales argumentos.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-010-2018-00012-01

Por consiguiente esta Sala de Decisión, al existir una respuesta a la petición de fecha 12 de mayo de 2017, que no ha sido notificada aún a la señora NORMA MARÍA MELENDEZ DE UBARNES; procederá

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hrs) concluya el proceso de notificación a la accionante NORMA MARIA MELENDEZ UBARNES, la decisión respectiva tomada acerca del derecho de petición de radicado No. 13001410500420150104800 de fecha 12 de mayo de 2017."

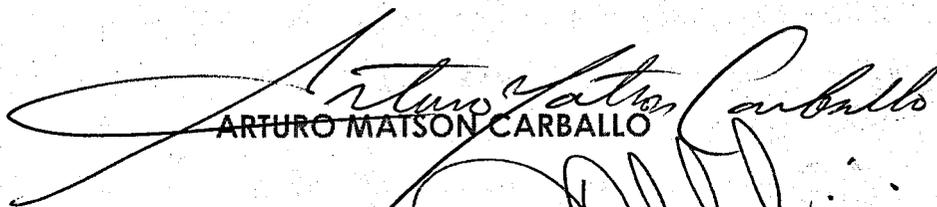
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

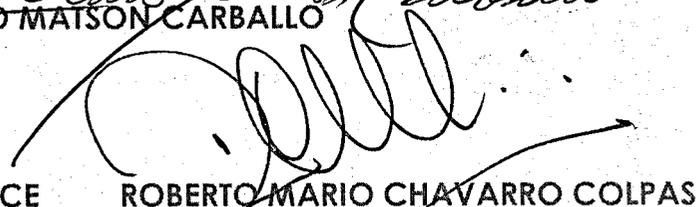
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS